



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 27/08/2021 y 27/08/2021

90

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820170053300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NIRZA TAMAYO HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 16:05:57.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001333300820180017200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAYURI SUAREZ GONZALEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 16:06:31.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001333300820180024500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA NIRZA FARFAN MEDINA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA Y OTROS	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 16:11:37.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001333300820180041100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAIME EDUARDO ARIAS ILIAN	MUNICIPIO DE LA PLATA- HUILA	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 16:14:07.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001333300820190003200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YENY PATRICIA CUERVO GARCIA Y OTRO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTROS	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 16:15:25.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001333300820190011900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ELSA BUSTOS DURAN Y OTRO	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 16:31:31.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001333300820190036300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GERMAN DARIO PAPAMIJA QUINAYAS Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 16:32:39.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MAYURI SUAREZ GONZALEZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008-2018-00172-00
NO. AUTO	: A.S.- 347

Como quiera que la apoderada de la parte actora presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda (doc. 08, expediente electrónico), manifestando que si bien se profirió sentencia la misma no se encuentra en firme dado que la entidad demandada presentó recurso de apelación en su contra, el Despacho previo a adoptar decisión alguna respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada del memorial de desistimiento presentado por la apoderada actora, por el término de tres (03) días.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARIA NIRZA FARFAN MEDINA Y OTROS.
DEMANDADO : HOSP. SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA Y O.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00245 – 00
AUTO NO. : A.I. – 521

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a adoptar las decisiones procesales correspondientes a la luz de las nuevas regulaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCION PREVIA PROPUESTA POR LA ENTIDAD DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL HUILA: “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.”

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada Departamento del Huila al contestar la demanda y la reforma de la demanda (f. 164-173, 753-757 exp. físico) propuso, entre otras excepciones, la inepta demanda por falta de requisitos formales, la cual corresponde a una excepción previa en los términos del Art. 100 – 5 del CGP, que alude a “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, razón por la cual procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

Dicha exceptiva se sustenta en que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del del CPACA, el contenido de la demanda no indica los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones frente a dicha entidad, pues aduce que no se demuestra el nexo de causalidad entre los hechos generadores de la presunta falla médica y la acción desplegada por la demandada.

El Despacho no acoge los argumentos de la entidad demandada y por ello declarará no probada esta exceptiva, por las siguientes razones:

Dentro de los requisitos formales de la demanda, exigidos por el artículo 162 del CPACA, efectivamente se encuentra el relativo a señalar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, los cuales, en efecto, en el caso de autos no fueron indicados en el escrito de demandada, por lo que este Despacho mediante auto inadmisorio de fecha 03 de agosto de 2018 (f. 112 del Exp. físico), requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a dicho requisito, en virtud de lo cual se allegó demanda integrada, subsanando en debida forma dicho defecto (f. 116-137, Exp. físico).

En efecto, en la demanda integrada, se indica en los hechos 30, 31, 32 y 33 como fundamento de la demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA, que dicha entidad incumplió sus funciones de dirección y organización de los servicios de salud para garantizar la salud pública y la oferta de servicios por instituciones públicas; incumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expide el Ministerio de Salud, pues según la demanda, no de otra forma se explica que el Hospital de La Plata tuviera unas condiciones de prestación del servicio médico que permitieron que el señor Jaramillo contrajera una infección intrahospitalaria en su instalaciones y que una vez adquirida se le prestara deficiente atención médica que produjo su muerte; y finalmente, omisión en sus funciones de control y vigilancia a sus entidades de salud, relacionándose las normas que en su sentir consagran dichas obligaciones en cabeza del Departamento, concluyendo que su incumplimiento generó o contribuyó a que por parte del Hospital San Antonio de La Plata se le prestara un deficiente servicio, lo que en su sentir hace responsable solidariamente al Departamento.

Así las cosas, es claro que dicho requisito se satisfizo por la parte demandante, independientemente de que le asista o no razón en cuanto a la responsabilidad endilgada, frente a lo cual se pronunciará el Despacho en la sentencia.

Notificado en estrados.

4. ACTUACIONES SUBSIGUIENTES.

En consecuencia, al no prosperar la excepción previa propuesta, y teniendo en cuenta que existen pruebas por recaudar, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del CPACA.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por el demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO: Señalar el SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso, la cual se realizará de manera, virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual oportunamente se remitirá a los sujetos procesales, el enlace de la reunión.

Se recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de las sanciones que establece el Art. 180 – 4 del CPACA.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora LINA MARCELA ALARCÓN RODRÍGUEZ para actuar como apoderada de la entidad demandada Departamento del Huila (f. 797 del expediente).

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la doctora JHASBLEIDY JHOJANA MALDONADO FONSECA, C.C. 1.014.184.732 y T.P. 300.939 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder otorgado por la apoderada principal (Doc. 03, expediente electrónico).

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al doctor MARIO ENRIQUE BAHAMON SANTOS, C.C. 12.124.237 y T.P. 62.674 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA, en los términos del poder conferido a su favor (doc. 05, expediente electrónico), entendiéndose por tanto revocado el poder conferido a la doctora Talia Selene Barreiro Ibatá, pues la renuncia por ésta presentada (doc. 04) no se podría aceptar al no venir acompañada de la comunicación en tal sentido a la entidad poderdante, como lo exige el Art. 76 – inc. 4º del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JAIME EDUARDO ARIAS ILIAN.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA PLATA (H).
RADICACIÓN : 4100133330008 – 2018 00411 00
NO. AUTO : AS – 346

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

1. Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del servicio Lifesize, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA, identificado con C.C. No. 7.704.510 y T.P No. 117.766 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE LA PLATA (H), en los términos del poder conferido obrante en la pág. 05 del Doc. 01 del expediente electrónico.
3. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el referido profesional del derecho (doc. 05, expediente electrónico).

4. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ AMAYA, C.C. 12.121.304 y T. P. 54.884 – CSJ, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE LA PLATA, en los términos del poder conferido por el Alcalde Municipal (doc. 06, expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YENY PATRICIA CUERVO GARCIA Y OTROS.
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIA Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00032 00
NO. AUTO : A.I. – 522

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

1) Resolución de Excepciones Previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada Municipio de Neiva al contestar la reforma de la demanda (Pág. 15 Doc. 06, expediente electrónico) propuso como excepción previa, la de: *“INEPTA DEMANDA”*, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

Tal exceptiva se sustenta en que de la parte demandante en el escrito que integra la reforma de la demanda con la demanda inicial, concretamente en el acápite de hechos omite numerar los hechos, conforme lo exige el art. 162-3 de la ley 1437 de 2011, impidiendo con ello una adecuada identificación de cada uno de los hechos que constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones, por lo que se incumple la referida norma que exige que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar "debidamente determinados, clasificados y numerados", lo que en su sentir dificulta el ejercicio de defensa, al implicar un mayor esfuerzo para afianzar cada uno de los hechos que se deben contradecir.

Frente a dicha exceptiva, la parte actora no se pronunció. (Doc. 15 del expediente electrónico).

El Despacho **NO ACOGE** dicha exceptiva, pues si bien se observa falta de técnica en la redacción y formulación de los hechos de la demanda, contenido en el escrito de reforma de demanda – integrada con la demanda principal, los hechos narrados resultan claros, coherentes y conexos con las pretensiones formuladas, cuyo propósito es lograr el pago de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito sufrido por la señora YENY PATRICIA CUERVO GARCIA, ocurrido el 28 de octubre de 2016, por lo que tales hechos aluden, entre otros aspectos a las circunstancias en que tal accidente se produjo y a las acciones y omisiones que se consideran atribuibles a la demandada y que

la harían responsable del mismo, por lo que a sentir del Despacho cumplen las exigencias del artículo 162 del CPACA, pues independiente del tecnicismo o formalidad que se utilice para exponer los hechos, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, lo importante considera el Despacho es que los mismos sean claros y se expongan de forma coherente así no se encuentren numerados, como ocurrió en el presente caso.

La misma apoderada del Municipio, al proponer la exceptiva, reconoce que la falta de enumeración de los hechos es un aspecto meramente formal, sin embargo que ello le genera mayor dificultad en la comprensión del caso y contestación de la demanda, razón por la cual, estima el Despacho que debe darse prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y garantizarse el acceso a la administración de justicia, pues pese a dicha falta de técnica, de la lectura integral del escrito de reforma de demanda integrado con la demanda inicial, logra entenderse la fundamentación fáctica dada por la parte actora en apoyo a sus pretensiones.

2) Procedencia de citar a audiencia inicial.

Como quiera que no se dan los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues existen pruebas por decretar, se **DISPONE** fijar el día CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma LifeSize.

Por Secretaría oportunamente se informará el enlace de conexión a los correos electrónicos de notificaciones suministrados por las partes.

Se recuerda a los apoderados que su asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones que consagra el Art. 180 – 4 del CAPCA.

Como quiera que se ha aceptado la renuncia al poder presentada por el apoderado actor, por Secretaría comuníquese la presente decisión a los demandantes, a través del correo para notificaciones informada en la demanda (homerod.nel@hotmail.com), a fin de que se proceda a la constitución de nuevo apoderado judicial.

3) Reconocimiento de Personerías y aceptación de renunciaciones.

- De otra parte, se reconoce personería adjetiva al (la) doctor(a) CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO identificado con la CC. 1.075.539.482 y T.P. No. 205.541 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (pág. 17 -38, del documento 06 del Exp. electrónico), entendiéndose revocado el poder conferido a la doctora IRMA LUCIA TORRES RIVERA.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva al (la) doctor(a) MARILIN CONDE GARZÓN identificado con la CC. 51.975.462 y T.P. No. 83.526 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada Departamento del Huila, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (pág. 5-9, del documento 08 del Exp. electrónico), entendiéndose revocado el poder conferido al doctor JOSÉ EFRAÍN CAQUIMBO QUINTERO.

Se reconoce personería adjetiva al (la) doctor(a) CAROLINA OBREGÓN SILVA identificado con la CC. 36.304.478 y T.P. No. 150.730 del C.S. de la J. para

actuar como apoderada de la entidad demandada Instituto Nacional de Vías-INVIAS, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (pág. 3-20, del documento 14 del Exp. electrónico), entendiéndose revocado el poder conferido al doctor TUDOR GONZÁLEZ GARCÍA.

Aceptar la denuncia al poder presentada por el doctor FAIVER ANDRÉS POLO CEDEÑO como apoderado de la parte actora (doc. 01, expediente electrónico), por venir acompañada de la comunicación a los poderdantes, exigida por el Art. 76 – inc. 4º del CGP. Se precisa que si bien en el escrito de renuncia solo alude a la renuncia del poder otorgado por la señora YENY PATRICIA CUERVO GARCIA, entiende el Despacho que es frente a todos los demandantes pues la comunicación que hace de la renuncia y que aporta con el escrito de renuncia, la dirige a todos los poderdantes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ELSA BUSTOS DURÁN Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DE TRANSPORTE Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008-2019 00119 00
NO. AUTO : A.S. - 349

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del servicio Lifesize, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

De otra parte, se dispone sobre el reconocimiento de personerías y renunciaciones, en los siguientes términos:

- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor MIGUEL ENRIQUE LOPEZ BRUCE identificado con C.C. No. 1.020.732.149 y T.P No. 226.564 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE., de conformidad al poder otorgado a su favor (Pág. 8 del Doc. 01 y 04, expediente electrónico)
- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora LUZ ADRIANA RAMÍREZ HOYOS identificada con C.C. No. 52.701.489 y T.P No. 279239 del C.S de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA., de conformidad al poder otorgado a su favor (Pág. 11 del Doc. 05, expediente electrónico)
- **ACÉPTESE** la renuncia presentada por la doctora LUZ ADRIANA RAMÍREZ HOYOS, como apoderada del Departamento del Huila, dado que la misma cuenta con el visto buena de la poderdante, con lo que, considera el Despacho

se suple la comunicación que sobre la renuncia del poder exige el Art. 76 – inc. 4° del CPG. (Doc.06 del expediente electrónico).

- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor LUIS ENRIQUE JIMENEZ OSORIO identificado con C.C. No. 93.388.082 y T.P No. 129.827 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE GARZÓN., de conformidad al poder otorgado a su favor (Pág. 15 del Doc. 07, expediente electrónico).
- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor EVERT PERALTA ARDILA identificado con C.C. No. 12.129.270 y T.P No. 78.075 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada CORPORACIÓN AUTONOMO DEL ALTO MAGDALENA-CAM, de conformidad al poder otorgado a su favor (Pág. 18 del Doc. 08, expediente electrónico)

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : GERMAN DARIO PAPAMIJA QUINAYAS Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO.
RADICACIÓN : 4100133330008 – 2019 00363 00
No. AUTO : AS – 350

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del servicio Lifesize, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

De otra parte se dispone sobre el reconocimiento de personerías, en los siguientes términos:

- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con C.C. No. 12.132.909 y T.P No. 138.853 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL, en los términos del poder conferido obrante en la pág. 34 del Doc. 01 del expediente electrónico.

- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, identificada con C.C. No. 1.075.217.660 y T.P No. 227.005 del C.S de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido obrante en la pág. 14 del Doc. 02 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NIRZA TAMAYO HERNANDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008-2017-00533-00
NO. AUTO	: A.S.- 348

Como quiera que la apoderada de la parte actora presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda (doc. 08, expediente electrónico), manifestando que si bien se profirió sentencia la misma no se encuentra en firme dado que la entidad demandada presentó recurso de apelación en su contra, el Despacho previo a adoptar decisión alguna respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada del memorial de desistimiento presentado por la apoderada actora, por el término de tres (03) días.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA